



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.845

"BURGIO, MAXIMILIANO ALBERTO
Y MIRANDA, GERARDO DAMIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
67.836 Y ACUM. N° 67.837 Y
N° 67.839 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.845-RQ, caratulada:
"Burgio, Maximiliano Alberto y Miranda, Gerardo Damián s/
Recurso de queja en causa N° 67.836 y acum. N° 67.837 y
N° 67.839 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 15 de diciembre de 2016, en lo que aquí importa,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez -y en lo que aquí resulta
relevante- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal
n° 1 de Junín que había condenado a Maximiliano Alberto
Burgio a la pena de dieciséis años de prisión,
inhabilitación absoluta por el mismo término y costas,
declarándolo reincidente, por hallarlo coautor penalmente
responsable de los delitos de homicidio simple y hurto,
en concurso real; y a Gerardo Damián Miranda a la pena de
catorce años de prisión, inhabilitación absoluta por
idéntico término y costas, por considerarlo coautor
penalmente responsable de los delitos de homicidio simple
y hurto, en concurso real (v. fs. 73/77 vta.).

///

Para adoptar tal temperamento, estimó que si bien el monto de la pena requerido por el art. 494 del ordenamiento adjetivo se encontraba satisfecho y la defensa había denunciado la violación a la doctrina legal fijada por esta Suprema Corte en las causas P. 81.527, P. 83.260 y P. 90.327, se desentendía de lo resuelto por ese órgano al respecto. En ese sentido, refirió que fue confirmada la aplicación de la atenuante vinculada a la marginalidad, pobreza y adicción a las drogas; que los embates dirigidos a cuestionar el monto de las penas fijadas se descartaron en razón de que configuraban una mera discrepancia; y que, sin perjuicio de tales deficiencias -en resguardo del doble conforme- se evaluó la individualización de la pena efectuada por el órgano de grado. A partir de ello, concluyó que se encontraban satisfechos los extremos de la doctrina que la defensa aducía vulnerada.

De seguido, expresó que si bien la vía escogida era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales, la parte se había limitado a efectuar afirmaciones abstractas sin confrontarlas con los hechos de la causa. Explicó que sin perjuicio de haber denunciado arbitrariedad en las penas impuestas, sólo había esbozado una individual visión del caso. Sostuvo que, en razón de ello, no había demostrado la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que había considerado comprometidas (art. 15 ley 48).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, estimó que la cuestión planteada en términos federales no constituía una crítica concreta y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.845

razonada de los argumentos en que esa Sala había sustentado el fallo, por lo que el recurso carecía de fundamentación autónoma (v. fs. 73/77 vta.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Susana Edith De Seta, presentó queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 82/85).

Allí denunció que el Tribunal de Casación se excedió en el análisis de admisibilidad que le es propio, desnaturalizando las normas procesales imperantes y privando a sus asistidos de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 83 vta.).

Señaló que en el recurso denegado la defensa había denunciado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías constitucionales a la revisión de la condena por parte de un tribunal superior, de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso así como la desnaturalización de la función revisora (v. fs. 84).

Expuso que al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Por último, alegó que contrariamente a lo expresado por el *a quo*, el planteo de arbitrariedad no radicó en una mera discrepancia sino que demostró la directa afectación de garantías constitucionales en la determinación de la pena (v. fs. 84/85).

///

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. En primer lugar, dada la imprecisión que ostenta el juicio negativo efectuado por el *a quo* en el tratamiento dispensado a la denuncia de violación de la doctrina legal sentada por esta Suprema Corte en las causa P. 81.527, P. 83.260 y P. 90.327, sin perjuicio de que la quejosa nada dijo al respecto, corresponde señalar que tales precedentes no constituyen -en rigor- doctrina legal en los términos del art. 494 del CPP, puesto que ella sólo puede versar en torno a la ley sustantiva. En virtud de ello, pese a encontrarse abastecido el recaudo relativo al monto de pena exigido en la aludida norma ritual, el temperamento negativo adoptado en la instancia anterior respecto a este extremo de la impugnación, debe mantenerse.

III.2. Ahora bien, la denuncia de exceso en la jurisdicción en el tratamiento de las cuestiones federales no puede tener acogida favorable.

Es que el argumento que dio sustento a la resolución en crisis consistió en la ausencia de relación directa e inmediata entre los agravios de pretensio cariz federal y lo fallado por el *a quo* al confirmar la condena impuesta a Burgio y Miranda (conf. art. 15 ley 48), examen que integra el juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.845

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad en el marco de la doctrina sentada en los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal.

Por lo demás, la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal señalado por el Tribunal de Casación. En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretenso cariz federal desarrolladas en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 66/72 vta.) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 54/65.).

IV. En punto a las presentaciones obrantes a fs. 89/91 vta. -a través de las cuales se peticiona la declaración de prescripción del delito de hurto- no corresponde su abordaje en esta Sede. Ello en tanto la competencia revisora de esta Corte nunca se encontró abierta pues, habiéndose declarado la improcedencia de la queja, se mantiene incólume la inadmisibilidad del recurso extraordinario decidida por el órgano intermedio.

Sin perjuicio de ello, extraíganse copias certificadas de las actuaciones obrantes a fs. 89/93 y remítanse a la instancia de grado, a sus efectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja

///

interpuesta por la defensa oficial a favor de Maximiliano Alberto Burgio y Gerardo Damián Miranda, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647).

II. Remitir copias certificadas de las actuaciones obrantes a fs. 89/93 a la instancia de grado, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2520